

nombre y residencia de dicho comprador, la fecha de la venta de dichos bienes inmuebles, la cantidad por la cual han sido vendidos, una constancia de que dicha cantidad ha sido satisfecha por el comprador, la cantidad de contribuciones, multas y costas, y la descripción de los bienes que se requiere por el Artículo 340 de este Código,<sup>35</sup> y el folio y tomo del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, sección correspondiente, en que la finca vendida esté inscrita, en caso de que lo haya sido.

Si el derecho de redención que más adelante se dispone no se ejerciere dentro del tiempo prescrito, dicho certificado, una vez inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, sección correspondiente, constituirá título absoluto de dicha propiedad a favor de dicho comprador libre de toda hipoteca, carga o cualquier otro gravamen. Dicho certificado será evidencia prima facie de los hechos relatados en el mismo en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que envuelva o concierna a los derechos del comprador, sus herederos o cesionarios a la propiedad traspasada en virtud del mismo; el comprador, sus herederos o cesionarios, pueden, al recibo de dicho certificado, hacer que sea debidamente inscrito por el Registrador de la Propiedad de Puerto Rico, sección correspondiente, mediante el pago de los dólares como honorarios."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 13 de junio de 1964.*

#### Agricultura—Productos Agrícolas; Ordenes de Detención; Penalidades

*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1964 Núm. 4, pág. 620.*

(P. de la C. 890)

[NÚM. 48]

[Aprobada en 13 de junio de 1964]

#### LEY

Para enmendar los Artículos 6-A y 7 de la Ley número 241 de 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como Ley sobre Reglamentación e Inspección de Mercados Agrícolas.

<sup>35</sup> 13 L.P.R.A. sec. 507.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 6-A de la Ley núm. 241 de 8 de mayo de 1950 según enmendada,<sup>36</sup> conocida como Ley Sobre Reglamentación e Inspección de Mercados Agrícolas, para que se lea como sigue:

"Artículo 6-A—Cuando algún funcionario encuentre que respecto a algún producto agrícola, envases llenos o vacíos, o cualquier material usado o que pueda usarse para el empaque o rotulación de cualquier producto agrícola, no se esté cumpliendo con cualquier *standard* o reglamento establecido por el Secretario de Agricultura de acuerdo con esta ley, podrá expedir contra dicho producto agrícola, envase o material, una orden de detención por escrito, firmada por dicho funcionario, copia de la cual será entregada al dueño y/o persona que lo tenga bajo su posesión o custodia y será deber de éste mantener dicho producto, envase o material bajo su custodia, sin uso o consumo y fuera del comercio de los hombres en el sitio en que le hubiera sido detenido si fuere adecuado o en el que el Secretario de Agricultura o su representante autorizado designare por escrito, hasta que el Secretario de Agricultura o su representante autorizado levante por escrito la orden de detención y autorice su mercadeo después de haberse subsanado la infracción cometida, o determine cualquier otra acción a seguir. Cualquier persona natural o jurídica que sin autorización escrita del Secretario de Agricultura o de su representante autorizado dispusiere de, o dejare de mantener bajo su posesión o custodia, cualquier producto agrícola, envase o material que haya sido objeto de una orden de detención expedida bajo este Artículo, en el sitio en que dicho producto agrícola, envase o material le hubiere sido detenido o en cualquier otro sitio adecuado designado por escrito por el Secretario de Agricultura o su representante autorizado, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de doscientos dólares ni mayor de dos mil dólares. Aunque la aquí señalada será la multa aplicable a dicho delito y no las multas señaladas en el Artículo 7 de esta ley, el producto agrícola, envase o material de envase objeto de una orden de detención desacatada estará sujeto a confiscación según lo provisto en el Artículo 7 de esta ley.

El Estado no será responsable por el deterioro o daño que pueda sufrir un producto agrícola, envase o material durante la

<sup>36</sup> 5 L.P.R.A. sec. 125a.



vigencia de una orden de detención. No se autorizará el mercadeo de ningún producto agrícola objeto de una orden de detención si éste no estuviere apto para uso o consumo humano. En caso de duda el Secretario de Agricultura requerirá su inspección por los inspectores del Departamento de Salud de Puerto Rico.

El Secretario de Agricultura o su representante autorizado podrá levantar la orden de detención a que estuviere afecto algún producto agrícola con el propósito específico de permitir el uso del referido producto, bajo su supervisión para fines que no sean el uso o consumo humano.

En caso de productos agrícolas importados, cuando al importador no le fuere factible o conveniente dar cumplimiento al *standard* o reglamento correspondiente, dichos productos, a opción del importador, deberán ser devueltos a su punto de origen, destinados bajo la supervisión del Secretario de Agricultura o su representante autorizado a algún uso que no sea el uso o consumo humano, o destruidos.

El dueño de la propiedad así detenida, y/o la persona que la tenga bajo su posesión o custodia podrá impugnar la orden de detención dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que hubiere sido recibida copia de la misma mediante demanda a ser radicada en la sala correspondiente del Tribunal Superior de Puerto Rico contra el Estado Libre Asociado, sin prestación de fianza, que se notificará al Secretario de Justicia, debiendo éste formular sus alegaciones dentro del término especificado para cualquier acción ordinaria. El juicio se celebrará sin sujeción a calendario y contra la sentencia que recaiga no habrá otro recurso que el de certiorari para ante el Tribunal Supremo limitado a cuestiones de derecho."

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley núm. 241 de 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como Ley Sobre Reglamentación e Inspección de Mercados Agrícolas,<sup>37</sup> para que se lea como sigue:

"Artículo 7.—Toda persona natural o jurídica que dejare de cumplir con las disposiciones de esta ley o con todo o parte de cualquier *standard* o reglamento establecido por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las disposiciones de esta ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa que no excederá de cien (100) dólares la primera vez ni será menor de esta cantidad ni mayor de dos mil (2,000) dólares en casos de reincidencia. Disponiéndose que cualquier producto agrí-

<sup>37</sup> 5 L.P.R.A. sec. 126.

cola, envase y/o material de empaque o rotulación del mismo que no estuviere de acuerdo con los reglamentos o *standards* promulgados por el Secretario de Agricultura y que haya sido objeto de una orden de detención podrá ser confiscado si su dueño o manipulador omitiere proceder en alguna de las formas señaladas en el Artículo 6-A de esta ley, y en tal caso los productos agrícolas, envases y/o materiales de empaque o rotulación de éstos que fueren apropiados para el uso de hospitales municipales o estatales se enviarán a éstos cuando fuere posible y conveniente hacerlo y los que no fueron enviados a hospitales se venderán en pública subasta, destruirán o usarán para otros propósitos que no sea el uso o consumo humano; disponiéndose que en casos de violaciones al Artículo 6-A, la multa administrativa que podrá imponer el Secretario de Agricultura será hasta doscientos (200) dólares por la primera vez, y hasta quinientos (500) dólares en grado subsiguiente.

El Secretario de Agricultura queda facultado para imponer multas administrativas hasta una cantidad de veinticinco (25) dólares la primera vez, y hasta cien (100) dólares por cualquier violación subsiguiente, cuando se encuentre que no se han cumplido las disposiciones de esta ley o de los reglamentos o *standards* promulgados de acuerdo con la misma."

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 13 de junio de 1964.*

#### Contribuciones—Donaciones; Seguros

*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1964 Núm. 4, pág. 621.*

(P. de la C. 898)

[NÚM. 49]

[*Aprobada en 13 de junio de 1964*]

#### LEY

Para enmendar los apartados (a) de las secciones 1 y 4 de la Ley número 303, aprobada en 12 de abril de 1946, según ha sido enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Por la presente se enmienda el apartado (a) de la Sección 1 de la Ley número 303, aprobada en 12 de abril de 1964, según ha sido enmendada,<sup>38</sup> para que lea como sigue:

<sup>38</sup> 13 L.P.R.A. sec. 881(a).